

617-2016

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido en carácter personal por el licenciado [REDACTED], contra los miembros del Tribunal de Ética Gubernamental, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos:

a) Resolución de las quince horas veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG en adelante-, mediante el cual resolvió sancionar al señor [REDACTED] con una multa correspondiente a seis salarios mínimos, equivalentes a un mil trescientos cuarenta y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1,344.60), al atribuirle la prohibición ética descrita en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, consistente en: *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley.*

b) Resolución de las quince horas veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el TEG, en la que resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, respecto de la resolución antes citada.

Han intervenido en el presente proceso: la parte actora, en carácter personal; el TEG como autoridad demandada, por medio de su apoderada general judicial [REDACTED]; y, la licenciada [REDACTED], como agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República.

Leídos los autos y considerando:

I. Manifiesta el demandante, que desde mayo de dos mil doce hasta junio de dos mil trece, se desempeñó como jefe de la unidad de menor y la mujer, y ad honorem como jefe de la unidad solución temprana, ambas de la oficina fiscal del departamento de La Libertad, de la Fiscalía General de la República. Agrega que, desde el uno de mayo de dos mil doce, por la cercanía del lugar, y además porque su relación contractual así lo permitía, prestó servicios profesionales en calidad de asesor jurídico externo de la Alcaldía Municipal de Tamanique, La Libertad, actividad que ejercía según el impetrante a partir de las dieciséis horas, dos días a la semana, e incluso los fines de semana. Señala, que en julio de dos mil trece, fue trasladado a la oficina fiscal de

Cojutepeque, y continuó brindando asesoría a dicha municipalidad, pero únicamente los fines de semana.

Que, por esta actividad, el TEG inició procedimiento sancionatorio en su contra, atribuyéndole dos hechos: brindar asesoramiento jurídico en la alcaldía de Tamanique, departamento de La Libertad, y cobrar los cheques de dichas asesorías en el horario laboral de la Fiscalía General de la República. Por estos motivos, la autoridad demandada le imputó la prohibición ética consistente en *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*. En este sentido, y al finalizar la investigación, al haberse comprobado la conducta infractora antes mencionada, la Administración pública decidió imponerle una multa por seis salarios mínimos, equivalentes a un mil trescientos cuarenta y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1,344.60). De esta decisión, interpuso recurso de reconsideración, sin embargo, la autoridad demandada declaró sin lugar el mismo.

Advierte el actor, que ambas resoluciones han sido dictadas conculcado sus derechos, específicamente, afirma que el TEG efectuó un análisis parcial de la prueba valorada en el procedimiento administrativo sancionatorio, pues advierte que, en el caso concreto, al realizar un examen integral de todos los medios probatorios, específicamente la prueba documental, se llega a la conclusión, que las actividades que este efectuaba en la municipalidad de Tamanique, La Libertad, fueron realizadas fuera del horario laboral comprendido en la Fiscalía General de la República.

Por lo tanto, que la autoridad demandada, al haber efectuado un examen fragmentado e inconcluso de la prueba, ocasionó una clara violación a las reglas de la sana crítica. De ahí que, los actos administrativos deben ser declarados ilegales.

II. Por auto de las nueve horas del día del once de julio de dos mil diecisiete(fs.40-41), se admitió la demanda, se tuvo por parte actora al señor [REDACTED], se requirió de la autoridad demandada el informe para establecer la existencia de los actos administrativos impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho -derogada-, en adelante LJCA, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa vigente; así mismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados.

La autoridad demandada por medio de su apoderada, rindió el informe (fs. 44-45) en el cual manifestó la existencia de los actos administrativos controvertidos por el demandante, y que los mismos no adolecen de ilegalidad.

III. Por medio de auto de las quince horas seis minutos del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (fs. 47), se requirió un nuevo informe de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 de la LJCA, a fin de que expusieran las razones en que justifican la legalidad de los actos impugnados, y, se ordenó notificar la resolución al Fiscal General de la República, para los efectos del artículo 13 de la LJCA.

El TEG (fs. 60-65) hizo alusión al agravio que describe el demandante, específicamente a la violación a las reglas de la sana crítica; advirtiendo, en síntesis, que los actos administrativos han sido dictados de conformidad a la Constitución, y con estricto apego a la ley, de ahí que, no se perfila el motivo de ilegalidad alegado por el actor.

En auto de las catorce horas treinta y cuatro minutos del seis de abril de dos mil dieciocho (fs. 69), se tuvo por parte demandada al TEG, por medio de su apoderado general judicial [REDACTED], se tuvo por rendido el informe justificativo, se dio intervención a la agente auxiliar delegada del Fiscal General de la República, licenciada [REDACTED], y se abrió a prueba el proceso.

En la etapa probatoria, el demandante ofreció y aportó como prueba, la siguiente documentación:

- a) Constancia de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República; informe de la oficina fiscal de Zaragoza, La Libertad; e informe de la Oficina Fiscal de Cojutepeque.
- b) Certificación del libro de registro y control de asesorías legales externos.
- c) Copia de las respectivas marcaciones de la huella digital del señor [REDACTED], con la justificación por misión oficial y permisos personales.

Por su parte, el TEG, ofreció como prueba, las diligencias contenidas en el expediente administrativo en esta sede judicial.

Posteriormente, por auto de las catorce horas treinta y dos minutos del doce de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 85), se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA, con los siguientes resultados:

a) La parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda (fs. 99-103).

b) El TEG ratificó lo expuesto en el informe justificativo (93-98).

c) La representación fiscal -en síntesis- en su intervención hizo referencia a lo siguiente (fs. 89-91): «...considera esta Representación Fiscal, que los actos administrativos dictados por el TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL están fundamentado en la legalidad de los actos administrativos emitidos en la correcta aplicación de su Ley de creación por haber actuado de conformidad con las reglas que constituyen el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador, por haber sido respetado todos los derechos de naturaleza procesal que el asisten al demandante EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, ha actuado conforme a la legalidad por estar apegado a derecho».

Finalmente, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

IV. La pretensión del demandante se fundamenta exclusivamente en controvertir el contenido de *dos* actos administrativos, ambos emitidos por el TEG. El *primero* mediante el cual ordenó imponer la multa correspondiente a seis salarios mínimos, equivalentes a un mil trescientos cuarenta y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1,344.60); y el *segundo* mediante el cual se declaró sin lugar el recurso de reconsideración. Para impugnar los actos administrativos el actor alega como motivo de ilegalidad, la presunta violación a las reglas de la sana crítica.

1. Violación a las reglas de la sana crítica

1.1 El actor para hacer referencia a la violación a las reglas de la sana crítica, indicó: «...el agravio obedece que se sanciona a mi persona sin la respectiva valoración idónea de los hechos, la prueba ofrecida y valoración técnica-jurídica (...) Los aspectos de fondo y motivos de la resolución sancionatoria, tienen en su contenido falencias, adolecen del conocimiento en la valoración de los hechos, existiendo una inclinación indebida hacia la prueba testimonial parcializada y temeraria en mi contra, lo que ocasiona una injusta imposición de una sanción a mi persona por el Tribunal de Ética Gubernamental; la valoración de las pruebas testimoniales a mi favor y la prueba documental, no fue valorada, y es la que daba certeza de los hechos de forma objetiva»(fs. 1 y 2).

Además, en síntesis agregó que: «[e]n el orden de las leyes secundarias la autoridad demandada fue omisiva en la correcta aplicación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 35 de la Ley de Ética Gubernamental, al no examinar, y valorar manera íntegra (sic) todas las pruebas incorporadas en el procedimiento, en relación a los supuestos denunciados, utilizando erróneamente el sistema de valoración de la sana crítica, para determinar la culpabilidad en hechos que físicamente eran imposibles que cometiera, me refiero por ejemplo a la PRUEBA TESTIMONIAL que el Tribunal de Ética Gubernamental tuvo a sus disposición (sic), valorando UNICAMENTE los testigos de cargo (...) excluyendo en su resolución definitiva a los testigos de descargo, señores ■■■■, ■■■■ y ■■■■, quienes fueron unánimes y concordantes en manifestar que mi persona cumplía la prestación de servicios profesionales después de las dieciséis horas y treinta minutos, días de semana o fines de semana...».

Finalizando el actor diciendo: «[d]e igual forma no valoró la prueba documental que corre agregada en el proceso administrativo sancionatorio de folio ciento treinta y seis al ciento cincuenta y seis relacionado a mis marcaciones de huella digital, justificaciones de misión oficial y permisos personales, mediante dicha prueba documental compruebo mi permanencia en mi jornada laboral en la Fiscalía General de la República, tanto en su momento en la oficina de La Libertad sur de Zaragoza, y por último en la oficina fiscal de Cojutepeque, por lo tanto, no podía permanecer en dos lugares al mismo tiempo como lo hace notar el Tribunal de Ética Gubernamental, cobrando un cheque en la Alcaldía de Tamanique y a la vez ejerciendo mis labores en la oficina fiscal de Cojutepeque».

1.2 La autoridad demandada al respecto manifestó: «[p]ara fundamentar su decisión el Tribunal, es la resolución final, relacionó aquellas condiciones aquellas conclusiones derivadas del desfile probatorio que encaminaron a confirmar la hipótesis planteada, en el caso concreto, tas (sic) era la comisión de una infracción a la ética pública por parte del señor ■■■■. En ese sentido, el TEG expuso a los señores ■■■■ y ■■■■, en su orden tesorero y contador en la municipalidad de Tamanique aseguraron el que el señor ■■■■, llegaba de dos a cuatro veces al mes a la referida alcaldía, que lo observaron en reuniones del concejo y que recibía su pago dentro del horario laboral, es decir entre las ocho y las dieciséis horas».

Asimismo, continuó: «...mediante la prueba documental incorporada al expediente administrativo (...) los cheques con los que se cancelaron los honorarios del señor ■■■■ fueron entregados a este por el referido tesorero en días laborales (...) el TEG robustece las

declaraciones de los señores ■ y ■, ya que ambos aseveraron que el investigado recibió su pago en el horario comprendido entre las ocho y las dieciséis horas...».

Por su parte, respecto de la prueba testimonial de descargo, el TEG sostuvo: *«[e]l señor ■ arguye que los testimonios de los señores ■, ■ y ■ fueron unánimes y concordantes en lo referente a que el cumplió con el horario pactado en el contrato de presentación de servicios profesionales, que determinaba que su función se desempeñaría después de las dieciséis horas y treinta minutos, días de semana o fines de semana. No obstante, este Tribunal manifestó que la declaración del testigo ■ no es suficiente para desacreditar los hechos atribuidos al denunciado, pues solo revela que en algunas oportunidades lo vio en la Alcaldía después de la jornada laboral, pero no desvanece que en otras ocasiones aquel se haya presentado en horas de trabajo...».*

Finalmente, respecto la prueba documental consiste en las hojas de marcación, el TEG señaló: *«...que si bien las marcaciones del impetrante no indican irregularidades, el tribunal recibió y valoró las declaraciones de los señores ■ y ■, quienes fueron contestes y claros en sus deposiciones al indicar que el entonces investigado se personó en horas hábiles en la alcaldía de Tamanique...».*

1.3 Expuestas las consideraciones de las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A. En materia administrativa sancionadora, en relación con los medios de prueba, éstos no presentan un “peso” o “valor” predeterminado, sino más bien deben de valorarse en *su conjunto con base en las reglas de la sana crítica*, sistema de apreciación probatoria que deviene de *la aplicación de las reglas del pensamiento humano*.

Dichas reglas se traducen en un silogismo que consiste en analizar las consecuencias después de evaluar la prueba, por lo que ese sistema valorativo está conformado por tres tipos de reglas: la lógica, la experiencia y la psicología.

La *lógica* se ocupa de examinar los diversos procedimientos teóricos y experimentales que se utilizan del conocimiento científico y de analizar la estructura de la ciencia misma, es decir, estudia los procesos del pensamiento, para descubrir los elementos racionales que los constituyen y las funciones que los enlazan, por lo que está compuesta de diversos principios. Ésta se utiliza para guiar el razonamiento, dotándolo de una adecuada estructuración y alcanzar una conclusión correcta en relación a las premisas sobre las que se apoya.

La *experiencia o máximas de experiencia*, han sido definidas como aquellos: «[j]uicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos» [STEIN, Friedrich. El Conocimiento Privado del Juez. Bogotá (Colombia) Editorial temis, 1999, p. 27].

En cuanto al análisis *psicológico*, se requiere examinar el contenido de la versión de los hechos: 1) Si es lógica (no contrariarse entre sí, ser precisa, consistente); 2) si se cuenta con corroboraciones periféricas objetivas (declaraciones de otros, pericias, etc.); asimismo, se debe considerar la persistencia acusatoria, esto es, si la declaración carece de ambigüedades y/o contradicciones, ello se colige a través de la persistencia de la incriminación (prolongada en el tiempo), concreta (narración precisa, sin ambigüedades) y coherente (única, con ausencia de contradicción en sus diversas versiones).

B. El argumento de ilegalidad se encuentra estrictamente vinculado a la derivación que hizo el TEG, respecto de la prueba incorporada al procedimiento sancionatorio. En este sentido, previo a examinar los medios de prueba que fueron considerados por la Administración pública a efecto de dictar la sanción contra el justiciable, es preciso indicar que la prueba que se valoró tanto en el acto originario, como en el recursivo, es la misma; este dato es importante, pues en caso que con ésta no se establezca la culpabilidad del demandante, ello implicaría la ilegalidad de ambos actos administrativos; y si por el contrario, la prueba conduce a demostrar la responsabilidad del administrado, los actos impugnados devendrían en legales respecto de este punto.

Dicho lo anterior, es necesario enfatizar que al demandante se le atribuyó el hecho de brindar asesoramiento jurídico y cobrar cheques en la alcaldía municipal de Tamanique, en día y hora hábil comprendida en la Fiscalía General de la República. Por esta razón, el TEG calificó la infracción ética de *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*.

Para dilucidar si en el caso concreto se logra establecer la responsabilidad del demandante, es necesario proceder al análisis de la prueba aportada en el procedimiento disciplinario. En este punto, el TEG, valoró como prueba de cargo para establecer la responsabilidad del actor, los testimonios de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

El primer testigo, ■■■■, en lo medular manifestó: que trabaja en la alcaldía municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, su función es de tesorero municipal, que conoce al señor ■■■■, ya que éste trabaja como asesor de la alcaldía desde el mes de mayo del año dos mil doce; afirmó que él se encarga de pagar los cheques, y que el señor ■■■■ cobraba los cheques una hora hábil, es decir entre las ocho y las cuatro de la tarde, casi siempre los últimos días de cada mes. Además, que lo ha visto en reuniones del concejo, entre dos o tres veces al mes, pero no recuerda la hora, pero que el concejo suele reunirse en horas del medio día o por la tarde, siempre en horario de ocho a cuatro de la tarde. También manifestó que en algunas ocasiones le entregó cheques de los honorarios del señor ■■■■ a la señora ■■■■, quien ejerce el cargo de secretaria de actuaciones de la alcaldía. Finalizó su intervención manifestando que no recuerda la hora en la que le entregaba los cheques al asesor, pero que era en horario hábil, ya que él trabaja entre las ocho y las cuatro de la tarde.

El segundo testigo, ■■■■, en síntesis, expresó: que trabaja en la alcaldía municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, su función es la de contador municipal, que ha visto llegar al señor ■■■■, ya que él se encarga de guardar las facturas de cobro por servicios profesionales que este presenta en la alcaldía, que el asesor no tiene horario de trabajo definido, pero que lo ve aproximadamente tres o cuatro veces al mes, iniciando sus labores desde mayo de dos mil doce. Que además se reúne con el concejo en horario de oficina entre las doce y las cuatro de la tarde, pero no recuerda las fechas exactas; además, que llega a la municipalidad a cobrar los cheques de su remuneración mensual los últimos días de cada mes dentro del horario de trabajo, teniendo conocimiento de ello, ya que es el encargado de llevar el registro contable de los pagos efectuados.

Al examinar la prueba testimonial, esta Sala advierte un dato esencial que concurre de forma lógica entre sí, precisa y consistente; ya que, los dos testigos de cargo, al ser empleados del área financiera de la alcaldía, tenían conocimiento directo que el actor cobraba los cheques emitidos a su nombre en concepto de pago por asesorías jurídicas, en días y horas hábiles; esta última afirmación en el entendido que al ser el pago de honorarios una actividad ordinaria y netamente administrativa, sucede en el horario ordinario de trabajo [entre las ocho y dieciséis horas]. Esta información se torna relevante pues de ella se colige, de forma congruente que el actor realizó actividades privadas en horario laboral de la Fiscalía General de la República.

Asimismo, la autoridad demandada, afirmó que, para consolidar el dicho de los testigos, se contó con la copia de los cheques que fueron entregados al demandante, mismos que al verificar la fecha de emisión, todos fueron extendidos en días de trabajo; de igual forma, al revisar las facturas presentadas por el demandante, correspondiente a cada uno de los meses en los que cobró sus honorarios, estas coinciden con el día de expedición de dichos cheques. Al verificar esta información, si bien es cierto, no se indica la hora en que el actor se procedió a su retiro [cheques], si se colige de manera objetiva y racional, que el demandante recibió su pago en día hábil, en el que le correspondía cumplir con sus obligaciones laborales como empleado público de la Fiscalía General de la República.

Ahora bien, con el objeto de restar credibilidad a la prueba de cargo, el demandante propuso como testigos, a los señores: ■■■■■, ■■■■■; y, ■■■■■.

El señor ■■■■, en la audiencia probatoria manifestó: que trabaja en la alcaldía municipal de Tama nique, La Libertad, en calidad de síndico, que conoce al señor ■■■■■ ya que presta servicios profesionales a la municipalidad, con un horario entre las dieciséis a las dieciocho treinta horas, que esto le consta, ya que en algunas ocasiones ha salido de su trabajo después de las cinco de la tarde, y ha visto aproximadamente a esa hora al señor ■■■■ dentro de las instalaciones de la alcaldía. Manifestó que el horario de trabajo ordinario de la alcaldía se encuentra comprendido entre las ocho de la mañana y cuatro de la tarde. Finalizó su intervención manifestando que en algunas ocasiones el alcalde requirió los servicios del asesor en horario hábil, pero que llegaba en su representación la licenciada ■■■■■, para que recibiera las instrucciones correspondientes.

Por su parte, la testigo ■■■■, señaló: que trabaja como secretaria de actuaciones de la alcaldía municipal de Tama nique, La Libertad; que conoce al señor ■■■■■, ya que éste desde el uno de mayo de dos mil doce, trabajó como asesor jurídico del alcalde. Que su horario de trabajo iniciaba a las dieciséis horas y finalizaba a las dieciocho horas; que esto le consta ya que así se encontraba estipulado en el contrato, y además, porque en algunas ocasiones se quedó trabajando después de las cuatro de la tarde. Asimismo, indicó que cuando ocurría una situación de emergencia en la que se requería la comparecencia inmediata del señor ■■■■, quien llegaba era la licenciada ■■■■■, esto último es de su conocimiento ya que ella era la encargada de entregarle los documentos necesarios.

Finalmente, la testigo ■■■■■, quien expresó lo siguiente: que es abogada y notario y se dedica al ejercicio libre de la profesión. Que conoce al señor ■■■■■, desde hace

aproximadamente diez años, que tenía conocimiento que el demandante trabaja como asesor jurídico en la alcaldía municipal de Tamanique, departamento La Libertad, y que en dos ocasiones lo reemplazó a él para recibir documentación en esa municipalidad, ya que él no podía llegar, debido a que trabajaba en la Fiscalía General de la República, y por esta razón, no podía desplazarse a dicho lugar.

Esta Sala, al analizar la prueba testimonial de descargo, advierte que de la misma se coligen los siguientes aspectos: (i) que el señor ██████ trabajó como asesor externo de la Alcaldía de Tamanique, departamento de La Libertad; (ii) que el horario en el que se reunía con el concejo era entre las dieciséis y dieciocho horas; y, (iii) que en dos ocasiones la licenciada ██████ en representación del señor ██████, llegó a retirar alguna documentación a la alcaldía.

La importancia de lo anterior radica, en que al realizar el cotejo de los testimonios de la prueba testimonial de cargo y de descargo, esta última lo único que controvierte, es lo relativo al horario en que el demandante brindó las asesorías jurídicas, en el entendido que por una parte, los testigos propuestos por la Administración pública indican que las reuniones del concejo eran en horarios laborales; y por otra, los testigos del actor, advierten que el horario de trabajo en la municipalidad, era entre las dieciséis y dieciocho horas. Es decir, el único punto que puede ocasionar duda respecto de la credibilidad de los testimonios, se perfila específicamente respecto de las horas de las reuniones con el concejo municipal a quienes les brindaba asesoría, dado que, no se cuenta con otro elemento que pueda fortalecer esta tesis, v. gr., actas de reuniones del concejo, testimonios de los concejales, por medio de los cuales se logrará esclarecer de forma certera e inequívoca dicha circunstancia.

Sin embargo, cabe recordar que al actor no solo se le atribuyó lo concerniente a las asesorías para calificar la acción de conformidad a la prohibición ética de realizar *actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*; sino que, el TEG además estableció que el demandante llegó a retirar los cheques de sus honorarios, en días y horas laborales, acción que no fue controvertida con la prueba testimonial de descargo; de ahí que, este medio probatorio no aporta elementos de contradicción respecto de la información incorporada con la prueba testimonial.

En otro orden, el demandante alega que la prueba documental de descargo se convierte en el elemento concluyente para establecer que no llegó a retirar los cheques en día y hora hábil,

específicamente, las hojas de marcación de huella digital, justificación de misión oficial y permisos personales.

En primer lugar, respecto a las hojas de certificación de marcación por huella digital, esta Sala considera que, si bien es cierto este tipo de mecanismos en el ámbito público regulan materialmente el despliegue de la actividad laboral, con el objetivo de procurar la concurrencia del personal a su área de trabajo en horarios de entrada y salida; éstos no generan certeza alguna que acredite el cumplimiento de la jornada en el intervalo que se suscita entre cada marcación; sino que generan certeza que ahí se encontraba específicamente, a las ocho y a las cuatro de la tarde, lo demás, se configura en una presunción.

De ahí que, en el caso concreto el hecho que no se perfilen irregularidades en la hoja de marcación, no acredita que el demandante estaba imposibilitado de desplazarse hacia la alcaldía de Tamanique, La Libertad; para proceder al cobro de sus honorarios en horas hábiles, en las que le correspondía permanecer en su cargo en calidad de servidor público.

En la misma línea, en cuanto la justificación de los permisos personales, esto lo que refleja únicamente es la autorización para que el administrado no compareciera o suspendiera temporalmente el desarrollo de su jornada laboral en determinadas fechas, pero, ello tampoco controvierte los hechos que la Administración pública le ha atribuido en el presente caso.

Por lo tanto, luego de haber analizado de forma integral la prueba suscitada en el procedimiento administrativo sancionador, esta Sala concluye, a partir de lo expuesto por los testigos de cargo, quienes fueron lógicos, precisos y consistentes, y lo referido en la prueba documental, que en el caso concreto se cuentan con los elementos suficientes para establecer: *(i)* que el señor ██████ trabajó como servidor público en la Fiscalía General de la República con un horario de lunes a viernes de ocho a cuatro de la tarde, *(ii)* que en forma simultánea a su cargo, prestaba servicios profesionales en calidad de asesor jurídico en la alcaldía municipal de Tamanique, entre las cuatro y las seis y treinta de la tarde, *(iii)* que la alcaldía trabaja en horario de atención al público, entre las ocho y las cuatro de la tarde, de lunes a viernes, *(iv)* que el señor ██████, retiró los cheques de sus honorarios, en horario ordinario de trabajo de la municipalidad; esta acción además de tenerse por establecida por medio de la prueba de cargo, aplicando las reglas de la sana crítica, se parte del supuesto que este tipo de diligencias de gestión de cobro, precisamente son efectuadas dentro de la jornada ordinaria administrativa de trabajo.

Con lo anterior, a criterio de este Tribunal, se da por establecida la conducta infractora atribuida al demandante, consistente en *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*. En consecuencia, este Tribunal considera que la sanción impuesta al impetrante se encuentra justificada legalmente y por ende no viola las reglas de la sana crítica como lo alegó el actor en su demanda.

VI. POR TANTO, con base en las razones expuestas y artículos 31, 32, 33, y 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, a nombre de la República, esta Sala **FALLA**:

A. Declarar que no existen los vicios de ilegalidad impetrados por la parte actora, en los siguientes actos administrativos:

i) Resolución de las quince horas veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el TEG, mediante el cual resolvió sancionar al señor [REDACTED], con una multa correspondiente a seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a un mil trescientos cuarenta y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1,344.60), al atribuirle la prohibición ética descrita en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, consistente en: *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*.

ii) Resolución de las quince horas veinte minutos del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el TEG, en la que resolvió deestimar el recurso de reconsideración interpuesto, respecto de la resolución antes citada.

B. Condenar en costas a la parte demandante conforme al derecho común.

C. Devolver los expedientes administrativos a su lugar de origen.

D. En el acto de notificación, entregar una certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal.

Notifíquese. -

DUEÑAS ---- P. VELÁSQUEZ C. ----- RCCE -----JUAN M. BOLAÑOS S. -----
PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LO SUSCRIBEN.-----M. A.V.----- SRIA----- RUBRICADAS.

NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental
ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados

ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be "Eduardo A.". To the right of the signature is a circular official stamp in blue ink. The stamp contains the text "OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL" at the top, "OFICINA DE ASesorIA JURIDICA" at the bottom, and "EL SALVADOR, C.A." at the very bottom. In the center of the stamp is the coat of arms of El Salvador, which features a shield with a sun, a volcano, and a ship, surrounded by a wreath and topped with a tower.